



El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis el secretario de guardia da cuenta al Juez con el acta de comparecencia que antecede para formar el expediente amparo **548/2016**. Conste.

Morelia, Michoacán, veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Vista la cuenta precedente, del acta que antecede se advierte que comparece **Fernando Moscosa Hernández** a promover demanda de amparo a favor de *******, contra actos del Director General del Hospital Regional "Valentín Gómez Farías" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en esta ciudad y otras autoridades.

Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con el número **548/2016**.

Por otra parte, el promovente señala como autoridades responsables y actos reclamados analizados íntegramente de su narración de antecedentes, los siguientes:

Autoridades responsables:

- **Director General del Hospital Regional "Valentín Gómez Farías" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

- **Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Michoacán; y**

- **Jefe de Cardiología del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todos con residencia en esta ciudad.**

3B9AKMA*38

Actos reclamados:

Falta de atención médica para los padecimientos que presenta la quejosa directa, en específico para colocación del dispositivo de resincronización, que por la cardiopatía que padece necesita ésta.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, **se decreta la suspensión de plano** para que cesen de inmediato los actos reclamados a favor de la directa quejosa y de inmediato se le proporcione la atención médica que requiera.

En el entendido que, **la integridad física y salud de la directa quejosa queda bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables**, quienes deberán realizar lo siguiente:

Deberán ordenar el cese inmediato de los actos reclamados a favor de la quejosa, **así como de cualquier otro acto que directamente ponga en peligro su vida o cualquier acto prohibido por el artículo 22 Constitucional.**

Lo anterior, ya que, si bien es cierto que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho a la salud, lo hace de una forma general; y, en el presente caso lo que se está reclamando es una posible vulneración al derecho a la salud, pero, como una omisión por parte de la autoridad responsable de brindar atención médica a una persona que se encuentra en estado grave de salud, esto es, se trata de una condición específica que requiere de un marco de protección especial o particular.

En relación con lo anterior, cabe destacar que de la interpretación funcional (teleológica) y sistemática (sentido



estricto), de los artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o, fracción I, de su ley reglamentaria, se advierte que el juicio de amparo tiene por objeto la protección de los derechos humanos reconocidos en la Ley Suprema de toda la Unión, salvo los que se refieren a cuestiones político electoral, y resolver en su caso toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Los artículos 1o, párrafo quinto y 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que en la República Mexicana, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que queda prohibida toda discriminación motivada entre otras cosas por las condiciones de salud; y **que toda persona tiene derecho a la protección de la salud**, conforme a las bases y modalidades que defina la ley para el acceso a los servicios de salud, servicio en el que concurrirá la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Además, toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, ya que la salud es un bien público, como lo establece el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por ende, el Estado tiene el deber de proporcionar a los gobernados revisión médica regular, atención y tratamientos médicos adecuados, cuando así se requiera.

Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Una vez establecido lo anterior, conviene precisar que tratándose de medidas cautelares, como la que es solicitada a favor de la quejosa directa, operan dos principios fundamentales, como son:

1) Apariencia de buen derecho: que apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a tener una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y,

2) Peligro en la demora: que consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En mérito a lo anterior, considerando que en el caso concreto existe un derecho a favor de la directa quejosa como lo es el derecho a la atención médica, la omisión de su cumplimiento a simple vista resulta inconstitucional —*apariencia del buen derecho*— y que de vulnerarse éste haría prácticamente imposible su restitución —*peligro en la demora*— con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Amparo, **se concede la suspensión de plano de los actos reclamados, para el efecto de que cese de inmediato la conducta omisiva de las responsables y procedan de inmediato a otorgar la atención médica necesaria que requiera la quejosa directa y provean lo conducente a fin de que se le brinde el tratamiento adecuado**



para los padecimientos que presenta, mismos que de no atenderse en forma urgente e inmediata, provocarían el deterioro irreversible en las condiciones de salud de la agraviada poniendo en peligro su vida.

Sustenta lo anterior la tesis P. XIX/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 112, del rubro: **“SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.”**

Así, como la diversa tesis P. XVI/2011, del propio Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 29, del rubro: **“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN”.**

Además, se hace del conocimiento de la aludida autoridad que la violación a este mandato según el artículo 262¹, de la citada Ley de Amparo, será sancionada con pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos.

¹ **Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: (...) III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; (...).

Lo anterior, en el entendido de que **el improrrogable plazo para rendir dicho informe es de doce horas** contado a partir de que reciban notificación del presente auto.

Se reitera que queda a cargo y bajo la más estricta responsabilidad de las autoridades responsables, la integridad física y salud de la quejosa, a fin de que no sufra ningún atentado contra su salud o su vida, de conformidad con los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, en el entendido de que las autoridades responsables deberán realizar las gestiones necesarias en relación con el traslado e ingreso de la quejosa a las instalaciones de la clínica respectiva y provean las diligencias necesarias para vigilar, así como garantizar que se le proporcione la asistencia médica necesaria respecto del padecimiento que padece durante el tiempo que permanezca a su disposición.

Asimismo, con fundamento en el normativo 237, fracción III, de la ley de la materia, prevéngase a las autoridades responsables que de no informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar o de las razones por las que se encuentren imposibilitadas para hacerlo, se hará del conocimiento de su superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, se comisiona al actuario de este juzgado para que realice lo siguiente:

1. Se constituya en el domicilio ubicado en calle Zarzamora, número doscientos sesenta y tres, colonia Vista Hermosa, segunda etapa, código postal 58056, de esta ciudad, a efecto de que localice a***;

2. Hecho lo anterior, con fundamento en el artículo 15 de la



Ley de Amparo la requiera para que ante el actuario, o bien, dentro del término de tres días contado a partir de que surta sus efectos la notificación que se le realice del presente auto, manifieste si ratifica o no la demanda de garantías promovida a su favor por **Fernando Moscosa Hernández**, en la inteligencia que de no hacerlo así, **se tendrá por no presentada la demanda** y se dejarán sin efecto todas las providencias dictadas en relación con el trámite de la demanda de amparo, así como todo requerimiento relativo formulado a las autoridades señaladas como responsables;

3. Se ordena al actuario que dé fe del estado físico en el que se encuentre la quejosa;

4. Con fundamento en el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley de Amparo se autoriza al actuario encargado de realizar la diligencia para que la realice aun en días y horas inhábiles, **en la inteligencia de que si se entera de un domicilio diverso donde pueda localizar al quejoso, se le faculta para constituirse en el lugar que se le informe y dé cumplimiento a lo encomendado, asentando la razón correspondiente;**

5. La requiera para que manifieste si ratifica el domicilio que fue señalado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo al momento de la diligencia o dentro del plazo que para ello se le concede, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en lugar visible de este juzgado, de conformidad con los artículos 27, fracción III, inciso a) y 29 de la Ley de Amparo, sin previo acuerdo; y

6. Señale si reitera a la persona señalada como autorizada para recibir notificaciones, con la manifestación expresa de facultades que le otorgue, ya sea únicamente para tal efecto o con

3B9AKMA*38

las facultades que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en los artículos 5°, fracción II y 108, fracción III, de la Ley de Amparo, interpretados en sentido contrario, hágase del conocimiento de la parte quejosa, que para el caso de que alguna autoridad responsable no exista, mediante auto se suspenderá toda comunicación con la misma quedando fuera de juicio y en la audiencia constitucional que se celebre no se hará referencia a ésta, o bien, en la propia audiencia se hará el pronunciamiento respectivo de inexistencia, sin que sea necesario realizar señalamiento alguno en la sentencia respecto de los actos reclamados que se le atribuyan.

Se tiene por señalado el domicilio que indica la promovente para recibir notificaciones.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, se autoriza la práctica de notificaciones personales aun en horas y días inhábiles.

Por otro lado, en los supuestos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos b) y c), de la Ley de Amparo, el plazo de dos días con que cuentan las partes para acudir al órgano jurisdiccional a notificarse de las resoluciones que requieran notificación personal, queda constreñido al lapso comprendido de **las nueve a las quince horas en días hábiles**, en virtud de que es el horario de atención al público establecido por el Consejo de la Judicatura Federal mediante el acuerdo general 49/2011.

En ese mismo sentido, se hace notar que en términos del citado artículo 27, fracción III, los actuarios de la adscripción se encuentran facultados para que en caso de que en autos no conste domicilio para recibir notificaciones o el señalado resulte inexacto, **sin previo acuerdo**, practiquen las notificaciones personales mediante lista a que alude el ordinal 29 de la Ley de



Amparo, con excepción del emplazamiento al tercero interesado y al particular que en su caso se hubiere señalado como autoridad responsable; caso en el cual, de no ser halladas en el domicilio en el que se les haya buscado, deberán levantar razón circunstanciada a efecto de que se acuerde lo conducente.

Hágase saber a la parte quejosa que de conformidad con los artículos 5°, 6° y 7° del reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las sentencias ejecutorias son públicas y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del propio reglamento, puede ejercer el derecho que le confiere el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia, para oponerse a la publicación de sus datos personales, en la medida que no se impida conocer el criterio sostenido por el respectivo Órgano Jurisdiccional.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las autoridades respectivas.

Así lo acordó y firma el licenciado **Armando Díaz López**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, quien actúa asistido del licenciado **Javier Morales Guzmán**, secretario que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3B9AKMA*E8

-Revuelta-

Razón.- En esta fecha se giraron los oficios 17506, 17507 y 17508 a las autoridades correspondientes; notificándoles el auto que antecede. **Conste.**